

LEYES

Comisión de Servicio Público—Transportación de Agregados; Reglamentación

(P. de la C. 1773)

[NÚM. 1]

[Aprobada en 16 de mayo de 1972]

LEY

Para reglamentar la transportación o carga de agregados o cualquier otra materia análoga por las vías públicas, para fines comerciales e industriales en Puerto Rico; conferirle jurisdicción a la Comisión de Servicio Público sobre esta actividad y disponer sus facultades y deberes; establecer delitos y penalidades y asignar fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico la transportación o carga de agregados, que es vital para la industria de la construcción, se lleva a cabo por vehículos pesados de motor pertenecientes a las empresas privadas constructoras y elaboradoras de los agregados, a dueños individuales, y a varios miles de porteadores públicos, que son los únicos que al presente están bajo la jurisdicción de la Comisión de Servicio Público.

En años recientes se han producido experiencias que señalan la necesidad de que se reglamente en forma razonable las operaciones de las personas dedicadas a la transportación o carga de agregados en Puerto Rico; a saber las fluctuaciones en los números de unidades y en el volumen de trabajo disponible para estas unidades han ocasionado serias contracciones en las actividades de los camioneros independientes en meses recientes, todo lo cual ha resultado a su vez en conflictos y paros que por otra parte han creado problemas para la seguridad pública.

Es necesario, en bien de la industria y de la comunidad, que se reglamente esta actividad, en forma más amplia. Al presente, solamente está reglamentada bajo las disposiciones de la Ley núm. 109, de 28 de junio de 1962,¹ la actividad de transporte o carga

¹ 27 L.P.R.A. secs. 1001 *et seq.*

de agregados cuando es llevada a cabo por empresas de acarreo de carga en vehículos de motor, que incluye a toda persona que, en su carácter de porteador público, fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier vehículo de motor que se utilice para el acarreo de carga por cualquier vía pública terrestre, independientemente de que tal acarreo se efectúe o no entre terminales fijos, o a través de rutas regulares o irregulares.

La reglamentación de la actividad concernida necesariamente conlleva algunas limitaciones en las actividades de las empresas o personas privadas, por lo que debe garantizarse a éstas el que puedan conservar las unidades que poseen a la fecha de vigencia de esta ley y además el que puedan adquirir unidades adicionales para la transportación o carga de agregados, sujeto a las normas fijadas que respondan a las necesidades y conveniencia de las empresas privadas, de los camioneros independientes y de los porteadores públicos, así como a consideraciones del interés público y de protección de la comunidad. También, es necesario se tomen medidas para que los porteadores públicos y camioneros independientes suplan el servicio de transportación o carga de agregados en forma adecuada, segura y suficiente.

La reglamentación es necesaria porque es la única forma en que se puede asegurar a los porteadores públicos y camioneros independientes el que tengan un medio de vida y una forma de trabajo razonable, sin lesionar los intereses de las empresas privadas.

La situación prevaleciente en la actividad de transportación o carga de agregados ha motivado paros por parte de los porteadores públicos y dueños independientes de camiones de transportación o carga de agregados. Esto, a su vez, está afectando la industria de la construcción, habiéndose paralizado ya varias obras por falta de materiales para la construcción. Toda esta situación está afectando en forma adversa a la comunidad puertorriqueña.

En consideración de lo antes expuesto, se hace necesario que la Asamblea Legislativa, en el ejercicio del poder de policía del Estado, reglamente la actividad de la transportación o carga de agregados en las vías públicas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Por la presente se declara, en su totalidad, la actividad de transporte o carga de agregados por vías públicas para fines comerciales

e industriales en Puerto Rico, como una actividad de interés público, a los fines de lograr y preservar el equilibrio deseable que debe existir entre la fuerza humana dedicada a tal actividad y la demanda o necesidad de los agregados para fines comerciales e industriales en Puerto Rico. Son objetivos primordiales de esta ley el garantizar: 1) la supervivencia de los dedicados a esta actividad como medio de vida, 2) el derecho de la empresa privada a dedicarse a esta actividad y 3) la prestación del servicio de transportación y carga de agregados en forma satisfactoria y suficiente para cubrir las necesidades comerciales e industriales en Puerto Rico, todo ello por medio de una razonable reglamentación de la actividad concernida.

Artículo 2.—

Se confiere jurisdicción a la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico sobre la actividad de transportación o carga de agregados por vías públicas para fines comerciales e industriales en Puerto Rico, en su totalidad. Para los fines de esta ley, por el término “agregados” se entenderá tierra, barro, lodo, zahorra, babote, arena, mezcla asfáltica, piedra en bruto o triturada, o cualquiera otra material análoga.

Artículo 3.—

Ninguna persona podrá dedicarse a la actividad de transporte o carga por las vías públicas de agregados para fines comerciales e industriales en Puerto Rico, si no está provisto de un permiso, que expedirá la Comisión de Servicio Público, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley. A los fines de esta medida, el término “persona” cubrirá a las naturales o jurídicas, que se dedicaren a la actividad reglamentada, ya sea en carácter de dueño, administrador, poseedor u operador de los vehículos de motor pesados utilizados para llevar a cabo dicha actividad.

Artículo 4.—

La Comisión de Servicio Público deberá tomar en consideración al conceder o denegar los permisos, los siguientes factores:

(a) Número de personas que están dedicadas a tal actividad, provistas del permiso requerido por ley, clasificadas ya sea como empresas productoras o elaboradoras de agregados; o como empresas dedicadas a la construcción; como dueños individuales, o porteadores públicos;

(b) Demanda industrial para los agregados;

(c) Necesidad industrial de transportación o carga de los agregados;

(d) Costo de la transportación o carga de los agregados en Puerto Rico;

(e) Cualquier otro factor o condición que tenga tangencia directa con la actividad reglamentada, según dispuesto por reglamento, en consideración a la conveniencia y necesidad de las personas dedicadas a dicha actividad y al interés público.

Artículo 5.—

La Comisión tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes facultades y deberes:

(a) Conceder y expedir permisos y autorizaciones provisionales, de acuerdo con lo dispuesto más adelante en esta [ley.]

(b) Llevar y conservar un registro de todas las personas a quienes se le haya concedido y expedido una autorización provisional o permiso, según fuere el caso, y en el que se hará constar aquella información que la Comisión determine necesario, mediante reglamento.

(c) Adoptar y promulgar las reglas y reglamentos necesarios para la implementación de esta ley, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 50 de la Ley núm. 109, de 28 de junio de 1962, según enmendada,² conocida como Ley de Servicio Público de Puerto Rico.

(d) Fijar cualquier condición o requisito que determine necesario y conveniente con respecto a la prestación de servicio de transportación o carga de agregados y a los vehículos de motor a ser utilizados.

(e) Denegar, suspender o revocar los permisos por las razones y mediante el procedimiento dispuesto en esta ley.

(f) Realizar investigaciones y celebrar audiencias públicas en relación con la concesión, denegación, suspensión o revocación de los permisos para lo cual tendrá las mismas facultades y poderes que se le confieren por la Ley núm. 109, de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", con respecto a las autorizaciones para los porteadores públicos.

(g) Fijar los derechos que se cobrarán por concepto de la expedición del permiso, los que no deberán exceder de tres (3.00) dólares;

(h) Fijar tarifas justas y razonables, mediante reglamento, para la actividad reglamentada, en aquellos casos en que sean aplicables

² 27 L.P.R.A. sec. 1261.

por estar envuelta la prestación de servicios mediante paga, siguiendo el procedimiento dispuesto para la fijación de tarifas en la Ley núm. 109, de 28 de junio de 1962, según enmendada; y

(i) Delegar en uno o más comisionados, en sus empleados y examinadores aquellas funciones que estime conveniente para poder implementar esta ley.

Artículo 6.—

Todo aspirante de un permiso deberá radicar una solicitud ante la Comisión de Servicio Público, en la forma o en el blanco oficial que le proveerá la Comisión libre de costo, y en que suministrará y hará constar toda la información que la Comisión estime y determine necesaria y pertinente, mediante reglamento, para la concesión del permiso.

Artículo 7.—

(A) Toda persona cubierta por las disposiciones de esta ley, debidamente autorizada por la Comisión para dedicarse a la actividad reglamentada, mediante paga, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Prestar sus servicios cuando les sean razonablemente solicitados y mantener los servicios, así como el equipo, en forma adecuada, eficiente, justos y razonables, a los fines de que pueda garantizarse la debida prestación de los servicios y la seguridad del público en general, así como las buenas condiciones de las vías públicas por donde transiten.

(2) Prestar y suministrar sus servicios bajo las tarifas fijadas por la Comisión de Servicio Público.

(3) Establecer, observar y poner en vigor prácticas razonables en relación con los servicios y el equipo, que conduzca a una sana competencia en la actividad reglamentada.

(4) Mantener en sitio accesible en el vehículo utilizado la tabla de la tarifa en vigor con respecto a la transportación o carga de agregados.

(5) Mantener en sitio accesible en el vehículo utilizado la autorización provisional o el permiso que le fue expedido por la Comisión.

(6) Suministrar a la Comisión de Servicio Público información sobre las áreas que está cubriendo, así como el número de unidades, el equipo y personal que utiliza, en la prestación del servicio al ser requerido para ello, y en la forma y tiempo que la Comisión disponga por reglamento.

(7) No adicionar o sustituir unidades o equipo alguno a utilizarse en la transportación o carga de agregados sin haber obtenido previamente aprobación a tal efecto de la Comisión.

(8) Distribuir equitativamente todas las facilidades entre los que le soliciten servicios, sin establecer diferencias injustas entre éstos con motivo del agregado a transportarse o cargarse o el área a cubrirse.

(9) Cumplir cualquier otro deber u orden que se le imponga por la Comisión con el propósito de lograr los objetivos y propósitos de esta ley.

(B) Toda persona cubierta por las disposiciones de esta ley, debidamente autorizada por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico para dedicarse a la actividad reglamentada, para fines y uso propio, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Mantener el equipo en forma adecuada, eficiente y razonable que sea necesario para operar la actividad reglamentada, a los fines de que pueda garantizarse la seguridad del público en general y las buenas condiciones de las vías públicas por donde transiten.

(2) Establecer, observar y poner en vigor prácticas razonables en relación con la transportación o carga de agregados que conduzcan a una sana competencia en la actividad reglamentada.

(3) Suministrar a la Comisión las áreas que cubre en la transportación de agregados para uso propio, así como el número de vehículos, el equipo y personal que utiliza en dicha actividad, al ser requerido para ello y en la forma y tiempo que la Comisión disponga por reglamento. También deberá suministrar a la Comisión información sobre la labor de transportación que se realiza en sus propias unidades y la que se realiza en unidades perteneciente u operadas por porteadores públicos o dueños independientes mediante paga.

(4) No adicionar o sustituir unidades o equipo alguno a utilizarse en la transportación o carga de agregado sin haber obtenido previamente aprobación a tal efecto de la Comisión, disponiéndose sin embargo, que, en caso de sustitución de unidades por otras de igual capacidad el permiso se otorgará sin exigir pruebas de conveniencia o necesidad y sin ulteriores procedimientos.

(5) Cualquier otro deber que se le imponga por la Comisión con el propósito de lograr los objetivos y propósitos de esta ley.

Artículo 8.—

(A) La Comisión podrá previa notificación y audiencia pública, denegar, suspender o revocar un permiso.

(B) Se podrá denegar el permiso por razón de:

(1) Ofrecer información falsa, a sabiendas, en la solicitud o en cualquier declaración escrita radicada en relación con la solicitud.

(2) Omitir voluntariamente cualquier información requerida en la solicitud.

(3) Cuando el vehículo de motor no reúna las condiciones exigidas por la Comisión para ser dedicado a la actividad reglamentada.

(4) Cuando la Comisión determine que no es conveniente la concesión del permiso a los fines de preservar y mantener el deseado equilibrio entre el número de personas dedicadas a tal actividad y las necesidades comerciales e industriales y de la comunidad en general con respecto a la prestación del servicio de transportación o carga de agregados.

(C) Se podrá suspender o revocar un permiso por razón de:

(1) Haber ofrecido información falsa, a sabiendas, en la solicitud del permiso o en cualquier declaración escrita radicada en relación con la solicitud.

(2) La omisión voluntaria o repetida de explotar el servicio sustancialmente en la forma especificada en el permiso.

(3) La violación o incumplimiento voluntario de cualquier disposición de esta ley o del reglamento adoptado.

(4) La violación o falta de cumplimiento de cualquier orden de cese y desistimiento emitida por la Comisión bajo las disposiciones de esta ley o del reglamento adoptado.

(D) La Comisión deberá seguir y cumplir el procedimiento dispuesto en la Ley núm. 109, de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como Ley de Servicio Público de Puerto Rico, y en los reglamentos adoptados al amparo de dicha ley, para fines similares a los cubiertos por este artículo. Toda persona a quien se le deniegue, suspenda o revoque un permiso bajo esta ley, tendrá todos los derechos y garantías que se confieren por la Ley núm. 109, de 28 de junio de 1962, antes aludida, a las personas cubiertas por dicha ley, en los procedimientos relacionados con la denegación, suspensión o revocación de permisos o autorizaciones.

Artículo 9.—

La actividad de transportación o carga de agregados por las vías públicas en vehículos de motor pesados pertenecientes a agencias, departamentos, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno

Estatal y a los Gobiernos Municipales, no estará cubierta por las disposiciones de esta ley.

Artículo 10.—

Las disposiciones de la Ley núm. 109, de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico,” serán supletorias y aplicarán en todo aquello en que no resulten incompatibles o contradictorias con la presente ley.

Artículo 11.—

Toda persona que a la fecha de vigencia de esta ley estuviese dedicada a la transportación o carga de agregados en vehículos de motor pesados por las vías públicas, podrá continuar operando dicha actividad pero deberá someter a la Comisión de Servicio Público, dentro del término de noventa (90) días siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, una solicitud de permiso. Las personas concernidas, una vez radicada la solicitud de permiso dentro del término antes señalado, podrán continuar operando dicha actividad aunque haya transcurrido dicho término, provistos de una autorización provisional que le expedirá la Comisión. Esta autorización provisional tendrá validez hasta tanto la Comisión le expida el permiso, el cual dejará sin efecto la autorización provisional. La Comisión expedirá la autorización provisional y el permiso a las personas cubiertas por este artículo, sin exigir prueba de conveniencia y necesidad, siempre que se le demuestre en forma fehaciente que el solicitante estaba dedicado a la actividad reglamentada con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley.

Artículo 12.—

Toda persona que a la fecha de vigencia de esta ley estuviese autorizada por la Comisión de Servicio Público para operar como empresa de acarreo de carga en vehículos de motor, y se dedicase a la transportación o carga de agregados mediante paga, continuará operando como tal hasta la expiración de su autorización, y sujeto a las disposiciones de la Ley núm. 109, de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como Ley de Servicio Público de Puerto Rico. Al expirar su autorización, dicho concesionario deberá solicitar un permiso de la Comisión, a tenor con lo dispuesto en esta ley, y quedará sujeto a las disposiciones de ésta. Esto no afectará ni impedirá la continuación de cualquier procedimiento iniciado bajo las disposiciones de la Ley núm. 109 de 1962, en relación con dicho concesionario, hasta su resolución final y firme.

Artículo 13.—

A partir de noventa (90) días siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, todo persona que se dedicare a la actividad de transportar o cargar agregados por las vías públicas, para fines comerciales e industriales en Puerto Rico, sin estar provisto de una autorización provisional, o permiso, según fuere el caso, o que infrinjere cualquier disposición de esta ley o del reglamento que al amparo de la misma se adoptase, u omitiere, descuidare o rehusare obedecer, observar y cumplir cualquier orden o decisión de la Comisión dictada en virtud de esta ley y de lo en ésta dispuesto, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con pena de multa no mayor de mil (1,000) dólares, o reclusión por un término no mayor de tres meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 14.—

Se asigna a la Comisión de Servicio Público, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares para la implementación y cumplimiento de los propósitos de esta ley.

Artículo 15.—

La Comisión tendrá facultad para expedir sin vista una autorización provisional especial por un término no mayor de 30 días a cualquier persona que radique una solicitud ante la Comisión, a los fines de autorizarlo a llevar a cabo la transportación o carga de agregados en determinadas situaciones y bajo determinadas condiciones en que se justifique su concesión y que serán fijadas mediante reglamento por la Comisión. Dicha autorización especial podrá ser expedida por no más de dos ocasiones consecutivamente.

Artículo 16.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 16 de mayo de 1972.